

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	30 de diciembre de 2023, mediante el memorándum SGA/AD/554/2023, se remitió al Comité la versión pública. 30 de diciembre de 2023, en la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/14/2023), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-JDC-053/2023, conformada por 49 fojas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Seis renglones que contienen un dato identificativo que consiste en nombres propios, y de una comunidad y un municipio. ▪ Página 2: Ocho renglones que contienen un dato identificativo que consiste en el nombre de una comunidad y de un municipio. ▪ Página 3: Dos renglones que contienen un dato sobre el nombre de una comunidad y de un municipio. ▪ Página 4: Cinco renglones que contienen números de expediente y de oficio. ▪ Página 5: Dos renglones que contienen el nombre de una comunidad y de un municipio. ▪ Página 6: Un renglón que contiene el nombre de un municipio. ▪ Página 7: Tres renglones que contienen números de oficio. ▪ Página 8: Un renglón que contiene número de expediente. ▪ Página 9: Tres renglones que contienen un nombre propio, un nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 13: Cuatro renglones que contienen el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 14: Tres renglones que contienen el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 15: Ocho renglones que contienen el nombre de una comunidad, un municipio, y el número de una carpeta de investigación. ▪ Página 16: Ocho renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 17: Quince renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 18: Quince renglones que contienen nombres propios. ▪ Página 19: Diez renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 20: Seis renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 21: Nueve renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio. ▪ Página 22: Once renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 33: Cuatro renglones que contienen números de oficio, el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 34: Dos renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad. ▪ Página 35: Cuatro renglones que contienen números de oficio, nombres propios. ▪ Página 36: Un renglón que contiene nombres propios. ▪ Página 38: Cuatro renglones que contienen números de expediente, nombres propios, el nombre de un municipio. ▪ Página 39: Cuatro renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 42: Dos renglones que contienen números de oficio. ▪ Página 46: Dos renglones que contienen el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 47: Tres renglones que contienen números de expediente, el nombre de una comunidad, y un municipio. ▪ Página 48: Dos renglones que contienen el nombre de una comunidad, y un municipio.

Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 22 fracción II, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	 Irma Josefina Montiel Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Seis renglones que contienen nombres propios, y de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-053/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DE LA JUNTA
AUXILIAR DE [REDACTED]
[REDACTED] PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARRÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Rocío Merced García Flores, en su carácter de entonces miembro propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla, en contra del Presidente Auxiliar de dicha Junta, por actos y omisiones que presuntamente obstruyeron el ejercicio de sus derechos Político-Electorales en su vertiente del ejercicio al cargo, durante la administración dos mil diecinueve-dos mil veintidós, así como, el indebido

procedimiento de destitución de su cargo, la falta de notificación del mismo y la retención el pago por concepto de nómina desde el quince de octubre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO:

I. **Glosario.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED] en su carácter de entonces miembro propietario de la Presidencia Auxiliar de [REDACTED] municipio [REDACTED] Puebla.
Autoridad responsable:	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces Presidente Auxiliar de [REDACTED] Puebla.
Código Local, Código de la materia o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CFDI	Comprobante Fiscal Digital por Internet.
Constitución Federal o Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC o Juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Junta Auxiliar:	Junta Auxiliar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad y de un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

Puebla,

Municipio:

[REDACTED] Puebla.

Sala Regional:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes¹.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

1. Designación de la promovente. En sesión ordinaria de veinte de febrero de dos mil diecinueve, la promovente tomo protesta como Regidor Propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] durante la administración dos mil diecinueve-dos mil veintidós.

Procedimiento Especial Sancionador.

¹ Mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos del expediente al rubro.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen el nombre de una comunidad y de un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto, mediante la cual hace valer presuntos actos que a su dicho constituyen Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género, mismo que fue registrado con clave [REDACTED]

El veinticuatro de abril, la Encargada de Despacho del Instituto, admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos. Asimismo, el veinticinco siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resolvió desechar la solicitud de medidas de protección al determinar que eran improcedentes.

3. Remisión este Tribunal. El doce de mayo, mediante oficio [REDACTED] [REDACTED] signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Organismo Jurisdiccional, las constancias originales del expediente [REDACTED] así como el informe circunstanciado, en misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para verificar la debida integración del mismo.

4. Acuerdo Plenario. El catorce de junio, el pleno de este Organismo, ordenó la escisión del escrito de denuncia presentado por la promovente, dentro del asunto especial, con clave [REDACTED] al referir hechos que debían ser estudiados mediante Juicio de la Ciudadanía, siendo dichos planteamientos, los siguientes:

4

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen números de expediente y de oficio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

1. Omisión a la solicitud de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo.
2. Falta de notificación a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.
3. Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.
4. Indebida destitución del cargo, el quince de octubre de dos mil veintiuno por incurrir en faltas injustificadas a diversas sesiones de Cabildo, de las cuales no tuvo conocimiento al no ser notificada.
5. Falta de notificación de algún documento en el que se tramitó su baja, como miembro propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla.
6. Pago de nómina retenido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen, el nombre de una comunidad y de un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

5. Registro. Mediante proveído de quince de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó la integración del expediente con clave **TEEP-JDC-053/2023**, remitió el escrito de la promovente al Presidente de la Junta Auxiliar, para el debido trámite de publicitación y remisión del informe circunstanciado respectivo, así mismo, turnó el Juicio Ciudadano, a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho proceda.

6. Certificación de no contestación. El treinta de junio, la Secretaria General en Funciones de este Organismo, certificó la no recepción de oficio o documento remitido por parte de la Autoridad Responsable respecto al requerimiento del acuerdo de quince de junio.

7. Radicación. El tres de julio, la Magistrada Ponente, radicó el juicio de la Ciudadanía en la Ponencia a su cargo, se reservó sobre su admisión y requirió nuevamente al Presidente de la Junta Auxiliar, para que remitiera las constancias correspondientes al trámite de publicitación, así como, al informe circunstanciado.

8. Certificación. El once de julio, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de este Organismo, certificó la no recepción de oficio o documentación remitida por el Presidente de la Junta Auxiliar, en relación al requerimiento de tres de julio.

9. Requerimiento. El once de julio, se requirió al Presidente Municipal de [REDACTED] Puebla, para por su conducto se realizara el

6 **ELIMINADO:** Un renglón que contiene el nombre de un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

trámite de publicitación del respectivo medio y el Presidente Auxiliar remitiera las constancias que lo acrediten, así como el informe circunstanciado.

10. Oficio de la responsable. El catorce de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio [REDACTED] signado por el Presidente de la Junta Auxiliar, mediante el cual remitió el trámite de publicitación, así como el informe circunstanciado.

11. Requerimiento. El veintidós de septiembre, se requirió al Presidente de la Junta Auxiliar, remitiera el procedimiento administrativo que se realizó para la remoción del cargo de la promovente, y las notificaciones realizadas, respecto de dicho procedimiento.

13. Oficio de la responsable. El veintiocho de septiembre, el Presidente de la Junta Auxiliar, presentó oficio [REDACTED] por el que dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

14. Requerimientos. El treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre, se requirió al Presidente de la Junta Auxiliar, remitiera las hojas de dispersión, recibos de nómina y CFDI, por concepto de nómina correspondientes a la administración dos mil diecinueve–dos mil veintidós, convocatorias y anexos a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como, las actas de sesiones, y las solicitudes presentadas por la promovente, con su respectiva respuesta.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen números de oficio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

15. Certificaciones. El quince y veintinueve de noviembre, la Secretaría General de Acuerdos en funciones, certificó la no recepción de documentación u oficio por parte de la Responsable, respecto a los requerimientos de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre.

16 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir el Juicio Ciudadano, cerrar la instrucción, y ordenar que el medio de impugnación pase a sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, al tratarse de un Juicio Ciudadano, instruido en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de escisión dictado dentro del expediente [REDACTED] a fin de determinar la presunta vulneración a los derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, por diversas omisiones relativas a falta de notificaciones a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

sesiones de Cabildo, de proporcionar equipo y material de trabajo, indebida destitución y notificación de la misma, así como el pago de nómina retenido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno, aducido por [REDACTED] en su carácter de entonces miembro propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al fin de estar en aptitud de determinar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, es menester analizar si el mismo reúne los requisitos y presupuesto de procedencia, ello de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

1. Oportunidad. Se tiene por colmado el presente requisito, en virtud de que en las constancias que obra en autos del expediente, se advierte que la promovente presentó su denuncia, mientras aún existían las omisiones por parte de la responsable, por lo que tienen el carácter de ser de tracto sucesivo. Ello en apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de clave y rubro **15/2011 "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**².

² Visible en la Gaceta Jurisprudencial y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011 páginas 29 y 30.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un nombre propio, un nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ahora promovente domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

3. Legitimación. Se tiene por colmado el requisito toda vez que la promovente comparece por derecho propio y presentando copia certificada de la identificación que la acredita como miembro propietario de dicha Junta, además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce tal carácter.

4. Interés Jurídico. Se actualiza dado que la promovente señala que existe una vulneración en sus derechos, por lo que es necesaria la intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que manifestó la promovente como afectación.

5. Definitividad. Se colma, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto, revocar, anular o modificar el acto impugnado.

TERCERO.EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

este Tribunal, a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Así, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”***

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del escrito inicial, se desprende lo siguiente.

a. Agravios: En relación a la escisión ordenada por Acuerdo Plenario, se advierten los siguientes agravios:

1. Omisión a la solicitud de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo.
2. Falta de notificación a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.
3. Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.
4. Indebida destitución del cargo, el quince de octubre de dos mil veintiuno por incurrir en faltas injustificadas a diversas sesiones de Cabildo, de las cuales no tuvo conocimiento al no ser notificada.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

5. Falta de notificación de algún documento en el que se tramitó su baja, como miembro propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla.
6. Pago de nómina retenido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

b. Pretensión:

Del escrito inicial se desprende que la pretensión de la promovente se encamina a que este Tribunal determine que fue errónea la destitución de su cargo como miembro propietaria de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla, durante la administración dos mil diecinueve-dos mil veintidós, y en consecuencia, ordené a la Responsable, cubra el pago correspondiente por concepto de remuneración, respecto a la primera y segunda quincena de octubre, noviembre, diciembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintidós.

c. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si tal y como lo afirma la incoante, se le obstaculizo durante el desempeño del ejercicio de su cargo durante la administración de dos mil diecinueve-dos mil veintidós, lo anterior por diversas omisiones o acciones por parte de la responsable, ello al destituir la de manera injustificada y no notificarle respecto dicho procedimiento, al no convocarla a sesiones ni otorgarle equipo de trabajo para desempeñar su cargo, así como

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

retenerle el pago por concepto de nómina desde el quince de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO. PRUEBAS.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, así como la documentación remitida por la autoridad responsable.

1. Pruebas ofrecidas por la parte actora:

“

1.1 Documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente dentro del que se actúa y que se lleguen a realizar, con motivo de ofrecer esta probanza es para demostrar la verdad real de los hechos y de esta manera evidenciar el derecho que tengo a que se me dé lo reclamado en el presente escrito, esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en los puntos marcados con los números 1,2,3, y 4 de la documentación que se interpone.

1.2 Documental pública. Consistente en la copia certificada de la identificación como miembro propietario de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] Perteneciente al municipio de [REDACTED] Puebla, expedida por la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en el punto marcado con el número 1 de la solicitud que se interpone.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

1.3 Documental pública. Consistente en el acta de la primera sesión de Cabildo de la junta Auxiliar de [REDACTED] perteneciente al municipio de [REDACTED] Puebla, misma que se encuentra en los archivos de las oficinas que guarde la Presidencia Auxiliar en las instalaciones ubicadas en la esquina que forma la calle Emiliano Zapata y calle Morelos, de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Perteneciente al Municipio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Puebla, mencionando que no se anexa toda vez que me ha sido negada, esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en el puntos marcado con el número 2 de la solicitud que se interpone.

1.4 Documental pública. Consistente en la denuncia que integra la carpeta de investigación con número [REDACTED] misma que se encuentra en los archivos del Agente del Ministerio Público Orientador y Atención Temprana de [REDACTED] Puebla, toda vez que se trata de un documento confidencial y de la que solo agregó una copia simple, esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en el punto marcado con el número 3 de la solicitud que se interpone.

1.5 Documental privada. Consistente en la copia certificada del acuse de la solicitud dirigida al Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, así como copia certificada de las solicitudes por escrito al Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] [REDACTED] solicitudes que a la fecha no me has sido contestadas, esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en el punto macado con el número 4 de la solicitud que se interpone.

ELIMINADO: Ocho renglones que contienen el nombre de una comunidad, un municipio y el número de una carpeta de investigación, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1.6 La Presuncional en sus aspectos tanto legal como humana consistentes en los razonamientos lógico jurídicos que se realicen para alcanzar la verdad real para lograr dar a cada quien lo que le corresponde esta prueba tiene íntima relación con los hechos narrados en los puntos marcados con los números 1,2,3 y 4 de la acción que se interpone.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

2.1 Copia simple del oficio número [REDACTED] signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla.

2.2 Copia simple del oficio número [REDACTED] signada por el Contador General del Ayuntamiento de [REDACTED] [REDACTED] Puebla.

2.3 Copia simple de los CFDI del Municipio de [REDACTED] Puebla, del periodo de primero a treinta de junio de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.4 Copia simple de los CFDI del Municipio de [REDACTED] Puebla, del periodo de primero a treinta uno de mayo de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

[REDACTED]

2.5 Copia simple de los CFDI del Municipio de [REDACTED]
Puebla, del periodo de quince a treinta de abril de dos mil veintidós, a
nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.6 Copia simple de los CFDI del Municipio de [REDACTED]
Puebla, del periodo de primero a quince de abril de dos mil veintidós a
nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

2.7 Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de
[REDACTED] Puebla, de la sesión séptima, octava, novena,
décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima
cuarta, décima quinta de Cabildo de Junta Auxiliar de [REDACTED]
[REDACTED] Puebla.

2.8 Copia simple de la sesión décima sexta de Cabildo de la Junta
Auxiliar de [REDACTED] Puebla consistente en una foja.

2.9 Copia simple del CFDI del periodo de primero a quince de abril de
dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

ELIMINADO: Quince renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

2.10 Copia simple de los CFDI del periodo de primero a quince y dieciséis a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.11 Copia simple de los CFDI del periodo de dieciséis a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.12 Copia simple del CFDI del periodo de primero a quince de febrero de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

2.13 Copia simple del CFDI del periodo de primero a treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.14 Copia simple del CFDI del periodo de primero a quince de enero de dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

ELIMINADO: Quince renglones que contienen nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2.15 Copia simple del CFDI del periodo de primero a quince y dieciséis a treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.16 Copia simple del CFDI del periodo de dieciséis a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.17 Copia simple del oficio [REDACTED] signado por el Contralor Municipal de [REDACTED] Puebla, de trece de julio de dos mil veintidós.

2.18 Copia simple del oficio número [REDACTED] signado por el Presidente de la Junta Auxiliar, de catorce de julio de dos mil veintidós.

2.19 Copias cotejadas por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] de las actas de sesiones de Cabildo, de dieciocho y veinte de febrero, once de marzo, trece y dieciséis de mayo, veinte de junio, ocho de julio, doce de agosto, nueve de septiembre, catorce octubre, once de noviembre, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, así como, trece de enero, diez de febrero, ocho de marzo, trece de abril, once de mayo, ocho de junio, quince de julio, de diez de agosto, catorce de septiembre, doce de octubre, nueve de noviembre y nueve de diciembre de dos mil veinte, once de enero, nueve de febrero,

ELIMINADO: Diez renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ocho de marzo, doce de abril, diez de mayo, siete de junio, doce de julio, nueve de agosto, trece de septiembre, once de octubre, ocho de noviembre, trece de diciembre de dos mil veintiuno y diez de enero, once de febrero de dos mil veintidós.

2.20 Copia simple del escrito signado por el Presidente Auxiliar, de quince de julio de dos mil veintidós,

2.21 Copia simple del oficio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintidós, signado por el Contador General del Ayuntamiento de [REDACTED]

2.22 Copia simple del recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con fecha de pago del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

2.23 Copia simple del oficio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintidós, signado por el Presidente Auxiliar.

2.24 Copia simple de la sesión ordinaria de Cabildo de diez de junio de dos mil diecinueve.

2.25 Copia simple del escrito de once de octubre de dos mil veintidós, signado por [REDACTED]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

2.26 Copia simple del escrito signado por [REDACTED]
[REDACTED]

2.27 Copia simple del oficio 301/2019 signado por el Presidente de la Junta Auxiliar de trece de noviembre de dos mil diecinueve.

2.28 Copia simple del escrito denominada "Acta Administrativa", signada por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2.29 Copia simple del escrito de veinte de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Presidente Auxiliar Municipal.

2.30 Copia simple del escrito signado por el Presidente Auxiliar de diecinueve de junio de dos mil veinte.

3. Pruebas recabadas por esta Organismo Jurisdiccional.

3.1 Oficio [REDACTED] de diez de julio de dos mil veintitrés, signado por el Presidente Auxiliar de [REDACTED]

3.2 Copia cotejada por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED]
[REDACTED] Puebla, del acuerdo admisorio y de la cedula de notificación, ambas de veintinueve de junio, de dos mil veintitrés, y de la

ELIMINADO: Nueve renglones que contienen números de oficio, nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

certificación de retiro de la cedula de notificación de no presentación de escrito de tres de julio de dos mil veintitrés.

3.3 Copia cotejada por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla de la Constancia de mayoría de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

3.4 Original del escrito, signado por [REDACTED] de doce de julio de dos mil veintitrés.

3.5 Copia cotejada por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla de la primera sesión solemne de Cabildo de trece de febrero de dos mil veintidós, de la sesión trigésima segunda y trigésima ambas de dos mil veintiuno.

3.6 Copia cotejada del recibo de pago de nómina a nombre de [REDACTED] con fecha de pago del catorce de octubre de dos mil veintiuno, del archivo para pago de nómina de [REDACTED] expedido por Citibanamex, del pago de nómina del Municipio de [REDACTED] y del reporte de nómina.

Valoración y admisión de las pruebas:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.5, 2.1 a 2.6, 2.8 a 2.18, 2.20 a 2.30**, constituyen **documentales privadas** en términos de lo establecido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

en los artículos 358, fracción II y 359, segundo párrafo del CIPEEP, así como por la tesis **XLV/98**, emitida por la Sala Superior de rubro: **"INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN"**, por lo que se les concede valor presuncional.

Respecto de las referidas en los numerales **1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 2.7, 2.19, 3.1, 3.2, 3-3, 3.4, 3.5, 3.6** constituyen **documentales públicas** en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del Código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno.

Respecto a la señalada en el numeral **1.6** se tiene por admitida y valorada en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción IV del CIPEEP.

Finalmente, la señalada en el **1.3** al no remitir documentación alguna, se tiene por no presentada, en consecuencia con fundamento en los artículos 356, 357 segundo párrafo y 361 fracción IV del CIPEEP se tiene por **no admitida**.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone

que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, señala en su fracción LVII que son atribuciones de los Ayuntamientos, entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda.

En ese sentido, en el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que las Juntas Auxiliares son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y esta supeditadas al Ayuntamiento, las mismas se integran por un Presidente y cuatro miembros propietarios, con sus respectivos suplentes, son electas por plebiscito.

También el artículo 196 de la misma Ley, refiere que las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión, para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Ahora bien, el artículo 78 en su fracción LVII y 230 de la Ley Orgánica Municipal, señala que son atribuciones de los Ayuntamientos entregar a sus Juntas Auxiliares los recursos que por ley les corresponda; esto en atención al proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal que deberá remitir al Ayuntamiento de manera oportuna

para su revisión y aprobación, siendo la fecha límite de entrega el treinta de septiembre de cada año.

Además en el artículo 146 de la misma Ley, señala que las Juntas Auxiliares son las encargadas de elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de los mismos, así como los tabuladores **desglosados en los que se señale la remuneración** que percibirán los servidores públicos, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.

De igual manera señala que se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Así mismo, refiere que ningún servidor público del Municipio o de las Entidades Paramunicipales podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, es por lo que sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

2. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁷

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.
- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición

⁷ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 y ACUMULADOS.

- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁸.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una

⁸ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

3. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS A LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO Y ATRIBUCIONES DE LAS REGIDORAS Y REGIDORES.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal ⁹señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben de realizar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 70

El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen. Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública.

Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71

En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72

Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73

⁹ Si bien la Ley Orgánica Municipal no señala el supuesto específico respecto de cómo los miembros de las Juntas Auxiliares deben ser convocado a sesiones, sus facultades y obligaciones, suspensiones, así como las faltas temporales o absolutas a las sesiones celebradas, lo cierto es que sirve de orientación para poder regular su desempeño del cargo por lo que se ocupa en el presunto asunto como fundamentación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

ARTÍCULO 92

Son facultades y obligaciones de los Regidores:

- I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;*
- II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;*
- III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;*
- IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;*
- V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;*
- VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;*
- VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;*
- VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y*
- IX. Las que le determine el Cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 93

Los Regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o Presidente Municipal correspondiente.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método se estudiará en un primer momento los agravios relativos a, el indebido procedimiento de destitución del cargo de la parte actora, la falta de notificación del mismo, la falta de notificación respecto a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias y a la omisión del pago de remuneraciones, y. posteriormente, se procederá al estudio de los demás agravios de forma conjunta.

Lo anterior, sin que cause perjuicio a alguna de las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, en el caso en concreto, la ahora promovente señala que, en la primera sesión de Cabildo, de veinte de febrero de dos mil diecinueve,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

se estableció que los Cabildos Ordinarios, de cada mes de la Presidencia de la Junta Auxiliar, se llevarían a cabo a las diecisiete horas del segundo lunes de cada mes, que no ha sido notificada para la celebración de la sesión de Cabildos ordinarios y extraordinarios.

Además que, el quince de octubre de dos mil veintiuno, el entonces Presidente, le manifestó que ya no trabajaría en la Presidencia de la Junta Auxiliar de [REDACTED] y que había sido destituida definitivamente como miembro propietario, al haber faltado a las sesiones de Cabildo, aunado a ello, señala que no le fue notificado algún documento por el que se tramitó su baja, ni respecto a la celebración de alguna sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo.

Por su parte, la responsable¹⁰ señaló que, a mediados del mes de mayo del año en curso, se presentó en la Presidencia Auxiliar el entonces Presidente, para hacer entrega de forma verbal de las actas de sesiones de Cabildo que celebró durante su administración dos mil diecinueve-dos mil veintidós, sin entregar las convocatorias correspondientes a dichas sesiones, remitiendo copias simples y certificadas de las actas de sesiones.

De igual manera, que de una búsqueda en los archivos de la Presidencia Auxiliar, se encontró el acta de Cabildo de trece de septiembre de dos

¹⁰ En su oficio [REDACTED] de quince de julio de dos mil veintidós, por el que da cumplimiento al requerimiento de oficio número [REDACTED] formulado dentro del expediente [REDACTED] visible en fojas 255 y 256 del presente expediente.

mil veintiuno, en la que en el punto cuatro del orden del día, se sometió a aprobación la destitución a causa de seis faltas injustificadas en las sesiones vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena y trigésima, misma que fue aprobada por unanimidad de votos.

Además, en el acta de sesión de Cabildo, correspondiente a la sesión Trigésima segunda ordinaria de Cabildo, de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Presidente de la Junta Auxiliar, informó a los integrantes de Cabildo la notificación y el conocimiento de la baja definitiva de [REDACTED] como miembro propietario tres de la Junta Auxiliar, para corroborar su dicho adjunto copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, de las actas de Cabildo, en mención.

De lo anterior, se advierte que, la entonces Regidora propietaria fue destituida de su cargo, debido a la falta injustificada durante seis sesiones de Cabildo, ello de conformidad a lo manifestado por la Responsable y que por otro lado la promovente señala que no le eran notificadas las sesiones de Cabildo Ordinarias ni extraordinarias, por lo que no era de su conocimiento la fecha de su realización.

Así de lo manifestado por las partes, este Organismo Jurisdiccional, mediante proveído de veintidós de septiembre del presente año, requirió al Presidente de la Junta Auxiliar, para que remitiera el procedimiento administrativo que se realizó para la remoción del cargo de la entonces



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Regidora, remitiendo oficio [REDACTED] por el que, señaló que **dentro de los archivos de la Presidencia Auxiliar no existe procedimiento administrativo que haya sido realizado por la administración del presidente Auxiliar [REDACTED] [REDACTED] para la remoción del cargo de la entonces Regidora [REDACTED]**

De ahí que, únicamente se tiene la aprobación por unanimidad mediante acta Cabildo de la destitución de la promovente por faltas injustificadas, y la manifestación verbal en la sesión de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, de que la destitución ya había sido del conocimiento de la promovente, no obstante, no se cuenta con prueba de dicha situación.

Ahora bien, la responsable señala que destituyo a la entonces Regidora Propietaria por seis faltas injustificadas a sesiones de Cabildo, sin embargo de las constancias que obran en autos del expediente, se observa en diversos escritos¹¹ que la promovente solicitó al entonces Presidente, entre otras cuestiones diera inicio a las sesiones de Cabildo en el horario acordado **—esto es el segundo lunes de cada mes a las nueve horas¹²—** y que para el caso de las sesiones extraordinarias, se turnara el citatorio con el día y hora programado para dicho sesión con al menos veinticuatro horas de antelación.

¹¹ Escritos de veintiséis de abril, diez de julio, nueve de diciembre todos de dos mil diecinueve, y de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visibles en fojas 15, 13, 14, y 16 respectivamente.
¹² Fecha y hora, aprobadas en el punto cuatro, por unanimidad en la sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, Visible en la foja 270 del presente expediente.

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen números de oficio, nombres propios, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Además, se tiene el escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte, signado por [REDACTED] entonces Presidente de la Junta Auxiliar, mediante el cual daba contestación a un escrito de la ahora promovente señalando *"no se le puede notificar con un día de anticipación... sin embargo con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión... le notificó nuevamente que las juntas de Cabildo de esta Junta Auxiliar quedarán como en un principio se acordaron es decir, el segundo lunes de cada mes después del horario de oficina es decir a las 16:00 horas."*

Ahora bien, resulta evidente, que existe discordancia en la hora señalada por llevarse a cabo las sesiones de Cabildo, pues a dicho de la promovente se señalaron las diecisiete horas, por su parte la responsable indicó dieciséis horas y en el acta de Cabildo en la que se aprobó el día y hora para la celebración del Cabildo las nueve horas. En suma, de las actas aportadas por la responsable, se advierte que las sesiones de Cabildo se celebraban a las nueve, doce, quince, dieciséis y diecisiete horas

En ese orden de ideas, resulta evidente que las sesiones de Cabildo no se realizaban conforme a lo acordado por sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve, y que tampoco existe prueba aportada por la responsable de que se convocara a los integrantes de Cabildo de la Junta Auxiliar a la celebración de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, a pesar de que se le requirió para que informará si existía método de convocatoria a sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

Sin tener respuesta por parte de la responsable, es decir no estaba establecido el método para convocar a la sesión y no existe certeza de que la promovente hubiera tenido conocimiento de la celebración de las sesiones vigésima quinta, vigésima sexta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena y trigésima.

En ese sentido se tiene que la responsable no acreditó que la promovente tuviera conocimiento de la celebración de las sesiones, al no existir prueba de algún mecanismo de convocatoria, de ahí que resulta indebida la destitución de la promovente por faltas injustificadas pues no era convocada a las sesiones de Cabildo.

Por todo lo anterior, es que se califica como **FUNDADO** el agravio relativo al indebido procedimiento de destitución en consecuencia el agravio de la falta de notificación al mismo, pues se acreditó que las faltas injustificadas de la promovente se debieron a la no notificación de la mismas y a que no se respetó lo acordado en la sesión de Cabildo de veinte de febrero de dos mil diecinueve, en suma de la manifestación de la responsable respecto a que **no existió un procedimiento de destitución**, dentro de los archivos que obran en la Presidencia.

Ahora bien, por otra parte, la parte actora, señaló que a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno, -fecha en la que el entonces Presidente de la Junta Auxilia le dijo de forma verbal que ya no trabaja en la Junta

Auxiliar- dejó de recibir salario por el desempeño de su cargo como miembro propietario de la Junta Auxiliar.

Al respecto la Responsable, señaló en un oficio¹³ y en su informe circunstanciado, que el pago de nómina de los servidores públicos que trabajan en la Presidencia de la Junta Auxiliar, se encontraban a cargo del Ayuntamiento de [REDACTED] Puebla, y que le solicitó al Contralor del Ayuntamiento, proporcionará los recibos de nómina de [REDACTED]

Teniendo como respuesta que, *“en relación a los recibos de nómina de la C. [REDACTED] correspondientes del 15 de octubre de 2021 a la fecha de término de sus funciones”* el último pago realizado fue el correspondiente a la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno y que de los pagos subsecuentes no se tenían registro en virtud que el entonces Presidente la Junta Auxiliar no informó al actual Ayuntamiento el listado de los servidores públicos a efecto de que se les realizara el pago, adjuntado copia certificada del documento que lo acredita.

Por lo que, esta autoridad requirió¹⁴ a la Responsable, remitiera hojas de dispersión por concepto de nómina, CFDI y nómina realizados a los integrantes de la Junta Auxiliar correspondientes a la administración dos

¹³ Por el que daba cumplimiento a un requerimiento realizado por el Instituto Electoral del Estado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave [REDACTED] visible en foja 254 del expediente.

¹⁴ Requerimientos con fechas treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre ambos de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

mil diecinueve-dos mil veintidós apercibiéndolo de que en caso de no cumplir con lo requerido se tendrían por ciertas las manifestaciones de la promovente.

Es así que, el quince y veintinueve de noviembre, la Secretaria de Acuerdos en Funciones, certificó la no recepción en el libro de gobierno de recepción de oficio o documentación remitida por parte del Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] por la que diera cumplimiento a los requerimientos formulados por esta autoridad, a pesar de estar debidamente notificados, es así que se le hacen efectivos los apercibimientos.

Conforme a ello, se tiene por cierto lo manifestado por la promovente, en su escrito inicial respecto a que el quince de octubre de dos mil veintiuno la responsable retuvo el pago por concepto de su remuneración, además del señalamiento de la responsable de que el último pago realizado a la promovente fue el catorce de octubre de dos mil veintiuno, y que en el expediente únicamente obra recibos de nómina de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] respecto a las quincenas posteriores y hasta el término de su administración.

En consecuencia, se califica como **FUNDADO** el agravio relativo a la omisión de pago desde la segunda quince de octubre de dos mil veintiuno, hasta la segunda de enero de dos mil veintidós, dado que, el último recibo de pago a favor de la promovente fue el relativo al de la

ELIMINADO: Cuatro renglones que contienen nombres propios, el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

primera quince de octubre de dos mil veintiuno, ello al ser parte de su derecho político-electoral, ello de conformidad al artículo 35 fracción II de la Constitución y de la Jurisprudencia identificada con clave **21/2011** de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO(LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**

De conformidad a la calificación del agravio, se tiene que le son adeudadas las remuneraciones a la parte actora desde la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós, toda vez, que, a finales del mes de enero de dos mil veintidós, se renovó la administración de la Junta Auxiliar, tomando protesta la nueva administración el trece de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, de la documentación remitida por el Presidente de la Junta auxiliar, de la actual administración, se advierte que el último monto recibido por la promovente fue por la cantidad de \$4,418.46 (cuatro mil, cuatrocientos dieciocho pesos 46/100 M.N).

Sin embargo, no se cuenta con la totalidad de los recibos de nómina anteriores al quince de octubre de dos mil veintiuno y hasta el inicio de sus funciones dentro de la Junta Auxiliar, a pesar de haber sido requeridos a la responsable en sendas ocasiones, por lo que la cuantificación de lo adeudado, deberá realizarse tomando en cuenta la última cantidad que percibió la promovente por concepto de nómina, es



TEEP-JDC-053/2023

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

decir la del catorce de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$4,418.46 (cuatro mil, cuatrocientos dieciocho pesos 46/100 M.N).

Por otra parte el agravio relativo a la omisión de convocarla a las sesiones de Cabildo, se estima que la asiste razón a la parte actora pues no fue aprobado por sesión de Cabildo u otro documento que acordaran una forma de convocar a sesiones, es que se tiene como **FUNDADO** dicho agravio, ello al ser parte de su derecho político-electoral, el desempeñar de forma efectiva su cargo, por lo que al no convocarla en la sesiones se violenta su derecho y se obstaculiza su ejercicio del cargo, sin embargo se estima **INOPERANTE**, al ya no encontrarse la promovente desempeñando sus funciones pues la administración concluyo.

A continuación, se procederá a estudiar de manera conjunta los restantes agravios esgrimidos por la promovente respecto a las ***“Omisiones de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo, equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.*”**

La promovente señala que, en distintas ocasiones le solicitó al entonces Presidente de manera verbal y por escrito le expidiera copias simples de las sesiones de Cabildo, aduciendo también, que el entonces Presidente le ha negado el derecho de utilizar mobiliario de las oficinas, como lo es un escritorio, argumentando que no hay espacio para ella, y que le prohíbe tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la gente.

En ese sentido, de la documentación que integra el expediente, se advierte que, por oficio no. [REDACTED] el Presidente de la actual administración que *“los materiales que fueron proporcionados son computadora impresora, hojas blancas oficio y carta, lapiceros y mobiliario, para el desempeño de las funciones de esta Presidencia Auxiliar”*, no señalando así si se refería a los materiales entregados a los Regidores de su administración o a la administración pasada, ni aportando documento alguno que acredite la entrega de dicho material y mobiliario.

Respecto a las solicitudes por las que la promovente, pide copias simples de actas de sesiones de Cabildo, la responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que respecto a dichas manifestaciones de la promovente no los afirmaba ni negaba al no ser hechos propios.

De la revisión y análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte un escrito de diecinueve de junio de dos mil veinte, signado por el entonces Presidente de la administración dos mil diecinueve-dos mil veintidós, y un oficio de [REDACTED] de trece de noviembre de dos mil diecinueve por el que da respuesta a una solicitud de la promovente de dieciocho de junio de dos mil veinte y de once de noviembre de dos mil diecinueve respectivamente.

Además, como pruebas aportadas por la promovente, se encuentran escritos de diez de junio y nueve de diciembre de dos mil diecinueve y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno signados por la promovente y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-053/2023

dirigidos al entonces Presidente Auxiliar, que cuenta con firma y/o leyenda de "recibí oficio" y fecha y/o sello de la Secretaria Municipal y/o sello de recibido, de los cuales no obran respuesta.

Por lo que, este Organismo Jurisdiccional, apegados al principio de exhaustividad, por proveídos de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre, ambos de dos mil veintitrés, requirió al Presidente de la Junta Auxiliar, para que informara y remitiera respecto a:

- Si existían solicitudes presentadas por la promovente, y su respectiva respuesta;
- Respuesta a los escritos de diez de julio y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, y al escrito de veintiséis de mayo de dos mil veinte; y

En dicho requerimiento, este Tribunal apercibió a la responsable que en caso de no cumplir con lo requerido se tendría por cierto lo manifestado por la promovente, por lo que tal y como se estableció en el apartado de antecedentes, el quince y veintinueve de noviembre, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, certificó la no recepción de documentación u oficio por parte de la Responsable, respecto a los requerimientos, a pesar de estar debidamente notificado.

En ese tenor, para esta Autoridad no queda duda de que los escritos de la promovente fueron presentados y recibidos por la autoridad al contar con acuse de recepción, al no existir prueba o manifestación en contrario,

y al hacerse efectivo el apercibimiento de los requerimientos de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre del presente año.

De lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte actora, pues como se precisó en el marco normativo el derecho de petición, tal y como lo ha reconocido la Sala Superior está vinculado a los derechos político-electorales es decir el derecho al ejercicio del cargo.

En esa misma línea la Ley Orgánica Municipal, reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública quienes están obligados a brindar la información necesaria con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

Ahora, respecto a la omisión de entregar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía, al ser manifestación de la responsable que se los Regidores contaban con computadora impresora, hojas blancas oficio y carta, lapiceros y mobiliario, para el desempeño de las funciones de esta Presidencia Auxiliar, la misma no aportó documentación que probara su dicho, no obstante este Tribunal lo requirió y apercibió en sendas ocasiones para que presentara la documentación que lo acreditara.

No recibiendo respuesta por parte de la responsable, a pesar de estar debidamente notificado y apercibido de que en caso de no cumplir se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

tendría por cierto lo manifestado por la promovente en su escrito inicial, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento de los proveídos de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre.

De ahí que no existe certeza que la promovente le haya sido proporcionado equipo y material de trabajo para el desempeño de sus funciones, ni que durante el ejercicio de su cargo no haya sido obstaculizada para desempeñar el mismo, ello, al no obrar en autos del expediente prueba que acredite lo contrario.

Por lo anterior a pesar de estimarse que la responsable si fue omisa en dar respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora, así como de proporciona material y equipo de trabajo y de la prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía, ello al no existir prueba que obre en el expediente de lo contrario, es que la consecuencia sea el declarar como **FUNDADOS** los agravios referidos con anterioridad, no obstante no pasa desapercibido para este Tribunal, que la promovente, desempeño su ejercicio al cargo en la administración dos mil diecinueve dos mil veintidós y que dicha administración ya no se encuentra en funciones.

En virtud de lo anterior, es que materialmente, no se puede revertir la obstaculización en el desempeño del ejercicio de su cargo, de la entonces Regidor Propietario de ahí que dichos agravios se estiman **FUNDADOS PERO INOPERANTES**.

OCTAVO. EFECTOS.

En relación a la calificación de los agravios esgrimidos por la parte actora, se **ORDENA**:

1. Al Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla, realice el pago de las remuneraciones adeudadas **de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno hasta el doce de febrero de dos mil veintidós**¹⁵ tomando como monto para realizar la cuantificación de las remuneraciones adeudadas la última cantidad que percibió por concepto de remuneración siendo esta de **\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.)**, por lo que se le debe de pagar a la promovente la cantidad de \$34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N)

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.) por quincena
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintiuno.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.) por quincena

¹⁵ Ello toda vez que, obra en autos del expediente la sesión de Cabildo de trece de febrero de dos mil veintidós, en la que se advierte la toma de protesta de la nueva administración de la Junta Auxiliar, correspondiente a dos mil veintidós- dos mil veinticinco.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.) por quincena
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4,418.46 (cuatro mil cuatrocientos dieciocho pesos cuarenta y seis centavos, M.N.) por quincena
Del primero al doce de febrero de dos mil veintidós.	\$294.56 (dos cientos noventa y cuatro pesos cincuenta y seis centavos, M.N) por día.
TOTAL, NETO A PAGAR A LA PROMOVENTE:	\$34,463.94 (treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos noventa y cuatro centavos, M.N)

El pago de las remuneraciones adeudadas deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

2. Se **EXHORTA** al Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla, para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo requerido por este Organismo Jurisdiccional.

Apercibido que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Electoral.

3. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copia certificada de la presenta sentencia al asunto especial con calve [REDACTED] con la finalidad de que se siga

ELIMINADO: Tres renglones que contienen números de expediente, el nombre de una comunidad y un municipio, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

con el estudio correspondiente de la existencia o no de la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III. 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican como **FUNDADOS Y FUNDADOS PERO INOPERANTES**, los motivos de disenso expuesto por la promovente en de conformidad con lo estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente de la Junta Auxiliar de [REDACTED] Puebla y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-053/2023

Así lo resolvieron y firmaron, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

Fecha: 2023.12.15 12:52:15 -06'00'

MAGISTRADO EN FUNCIONES	MAGISTRADA
ISRAEL ARGUELLO BOY	NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY	Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2023.12.15 13:26:10 -06'00'	Fecha: 2023.12.15 13:04:04 -06'00'

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

Fecha: 2023.12.15 13:50:39 -06'00'

